

Raúl Pariona Arana
(Editor)

Perspectivas críticas sobre los fundamentos del derecho penal

Ensayos de dogmática penal



PERSPECTIVAS CRÍTICAS SOBRE LOS FUNDAMENTOS
DEL DERECHO PENAL
Ensayos de dogmática penal



PALESTRA

LOS SISTEMAS DE INTERVENCIÓN EN EL DERECHO PENAL

Raúl Pariona Arana
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Pontificia Universidad Católica del Perú

1. INTRODUCCIÓN

La tarea de la determinación y delimitación de las formas de intervención en el delito constituye uno de los tópicos más importantes del derecho penal contemporáneo. En este ámbito, los problemas más relevantes surgen cuando una pluralidad de personas interviene en un mismo hecho delictivo: ¿deben responder todos de la misma manera? ¿Se debe distinguir entre distintas formas de intervención en función de la responsabilidad individual? ¿Les corresponde a todos el mismo o diferentes títulos de imputación? En el plano internacional, los ordenamientos jurídicos no han tenido una respuesta uniforme, sino que han optado por caminos distintos, lo que ha dado base a una importante discusión doctrinaria.

En el derecho penal moderno, se observan, básicamente, dos sistemas de intervención: el sistema unitario y el sistema diferenciador. El primero se caracteriza por brindar un tratamiento igualitario, como autores, a todos los intervinientes en el delito, buscando

simplificar así la tarea de la aplicación de la norma penal. Por otro lado, el sistema diferenciador, que opta por distinguir entre autores y partícipes, como distintas formas de intervención, reconociendo la heterogeneidad de las contribuciones al hecho delictivo.

La adopción de un sistema de intervención delictiva no es una decisión metodológica inocua, sino que comporta profundas implicaciones dogmáticas y político-criminales. La elección entre un sistema unitario o diferenciador conlleva necesariamente la asunción de un concepto de autor en particular. Un sistema unitario se inclina más hacia un concepto extensivo de autor, puesto que toda contribución causal al hecho se constituirá como autoría. Por el contrario, el sistema diferenciador es compatible con un concepto restrictivo de autor, toda vez que solamente considera autor a quien realiza la acción descrita en el tipo penal, siendo abarcado el comportamiento de aquellos que no realizan la acción típica (partícipes) por normas de extensión de punibilidad.

Objeto del presente trabajo es analizar las ventajas y desventajas que ofrecen los distintos sistemas de intervención delictiva para una adecuada comprensión y determinación de las formas de intervención en delito. Con este objetivo, en primer lugar, desarrollamos los conceptos esenciales que giran en torno al problema de la intervención delictiva. En segundo lugar, analizamos las principales ventajas y desventajas que ofrecen los sistemas de intervención. En tercer lugar, desarrollamos algunos fundamentos para la construcción de un sistema de intervención sobre bases diferenciadoras, subrayando la relevancia de la accesoriidad de la participación. Y, finalmente, presentamos la regulación del sistema de intervención previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

2. SOBRE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA

El ordenamiento jurídico, al describir el comportamiento prohibido, parte de la consideración del delito como un acto individual.

Esta forma de tipificación de los delitos asume un modelo de autoría individual, en donde autor es quien realiza por sí mismo todos los elementos del tipo. Sin embargo, la realidad social, frecuentemente, presenta escenarios donde intervienen una pluralidad de agentes en un mismo hecho delictivo, lo cual vuelve compleja la tarea de determinar y delimitar la responsabilidad penal de cada interviniente.

La presencia de una pluralidad de intervinientes en un solo hecho delictivo plantea desafíos importantes para la dogmática penal. Las cuestiones están referidas a la problemática que se presenta a la hora de determinar el título de imputación de cada interviniente: ¿se debe sancionar a todos de manera uniforme? ¿Se debe diferenciar su responsabilidad según el grado de contribución? ¿Se debe distinguir atendiendo a la naturaleza de su intervención? Esta es la problemática con la que la dogmática del derecho penal ha tenido que lidiar desde hace tiempo y que todavía hoy es objeto de la teoría de la intervención delictiva.

En el Perú, el sistema de intervención delictiva adoptado se encuentra plasmado en el Capítulo IV de la Parte General del Código Penal. A partir de nuestra regulación, se observa la distinción de dos formas principales de intervención: la autoría y la participación. Autor es quien realiza por sí mismo todos los elementos del tipo penal (autoría directa). Sin embargo, la configuración del tipo también se da cuando el autor utiliza a otra persona como instrumento (autoría mediata) o cuando varias personas cometen el delito conjuntamente (coautoría).

Los partícipes, en cambio, no realizan el tipo. No matan, lesionan o estafan en el sentido de los arts. 106.º, 121.º, 196.º del Código Penal, sino que solo cooperan en un hecho ajeno. Cuando los partícipes determinan a un tercero la comisión de un delito (instigación) o le ayudan a hacerlo (complicidad), su comportamiento no es sancionado en atención a las disposiciones de la Parte Especial,

sino por las reglas de la participación reguladas en los arts. 24.º y 25.º de la Parte General del Código Penal.

La adopción de este sistema de intervención por el legislador peruano comporta una decisión político-criminal relevante que ha permitido configurar un sistema de reglas para la definición práctica de las formas de intervención en el proceso de aplicación de la ley al caso concreto.

3. EL CARÁCTER NORMATIVO DE LOS SISTEMAS DE INTERVENCIÓN

La regulación de los sistemas de intervención delictiva no está predeterminada por la naturaleza de las cosas. El legislador no se encuentra obligado a distinguir entre diversas formas de intervención, tales como autoría, instigación y complicidad, como tampoco está obligado a considerar a todos los intervinientes como autores. El legislador goza de discrecionalidad para establecer las reglas del sistema de intervención, conforme a las consideraciones de política criminal propias de su sistema jurídico.

En nuestro sistema jurídico, se ha asentado el sistema de intervención delictiva que distingue entre diversas formas de intervención. En la doctrina, autores como Jescheck y Weigend (1996, p. 644), incluso han llegado a afirmar que la determinación del sistema de intervención no está sujeta a la discrecionalidad legislativa, sino que este sistema está predeterminado por las estructuras fijas de las relaciones sociales. Según esta perspectiva, el derecho penal “no puede considerar como meros cómplices a quienes realizan de propia mano el tipo, ni como autor a quien se limita a desarrollar el plan para la comisión del delito”.

Si bien dichos autores reconocen correctamente la estructura de las relaciones sociales, sin embargo, pasan por alto que en la conceptualización del sistema lo más relevante es el principio

normativo como criterio rector. Por ello, como señala Herzberg (1977, p. 2), la configuración de un sistema que distinga entre diferentes formas de intervención no está predeterminado para el ordenamiento jurídico, un sistema que atienda a la diferenciación tampoco es vinculante para el legislador. En este sentido, el legislador puede optar válidamente por un *sistema de autoría unitaria* (Kienapfel, 1974, p. 1; Schwalm, 1969, p. 551) donde todos los intervinientes en un hecho delictivo son tratados conceptualmente de la misma forma —es decir como autores— con independencia de la relevancia de su contribución. Pero además, como se puede observar, esta posibilidad no es meramente teórica, sino que incluso ha sido el camino seguido por el legislador en el caso de los delitos imprudentes y en el ámbito de las infracciones administrativas.

Por ello, se debe subrayar que, en la construcción del sistema de intervención, es el legislador quien define si el ordenamiento jurídico de un país en particular adopta un sistema diferenciador o se decanta por un sistema unitario. Contemplándose incluso la posibilidad de seguir un tercer camino. Distinta es la cuestión de qué sistema es el más conveniente para la solución de los problemas de intervención delictiva.

4. SISTEMAS DE INTERVENCIÓN DELICTIVA

La construcción de un sistema de intervención delictiva puede tener lugar, fundamentalmente, de dos modos distintos. Se puede tratar a todos los intervinientes de la misma manera, como autores, dirección que ha dado lugar al “sistema unitario” de intervención. En contraposición, se puede distinguir entre distintas formas de intervención, por ejemplo, entre autoría, instigación y complicidad, opción político criminal que ha dado lugar al “sistema diferenciador”.

4.1. Sistema unitario

El sistema unitario de intervención no diferencia entre autores y partícipes, sino que trata como autor a todo interviniente que contribuya causalmente a la realización del tipo. En este sistema, carece de relevancia, a nivel del tipo penal, el grado de cooperación del agente al hecho delictivo. Las diferencias en el peso de las contribuciones son relevantes únicamente en el marco de la determinación de la pena.

De acuerdo con sus defensores, el sistema unitario posee la ventaja de evitar los problemas para diferenciar entre autoría, instigación y complicidad, simplificando de esta manera la aplicación de la ley, esto debido a que en este sistema no es necesario distinguir entre las diferentes formas de intervención delictiva. En la doctrina, Bock (2005, p. 679) ha destacado que la teoría del autor unitario contribuye a eliminar las dificultades que supone diferenciar entre las formas de participación, señala expresamente que “dado que toda cooperación es una autoría, la aplicación de la ley se simplifica: para cada tipo de delito, para cada tipo de intervención, para cada interviniente, vale el mismo tipo y las mismas consecuencias jurídicas”. De esta manera, según esta corriente, todos los criterios delimitadores y el esfuerzo dogmático que supone su fundamentación y aplicación desaparecerían, tornándose más sencilla la aplicación de la ley.

En el sistema unitario, todos los intervinientes son sancionados como autores respecto al mismo tipo penal. La individualización de la responsabilidad penal se logra mediante marcos punitivos amplios y flexibles, que permiten valorar el injusto específico cometido por cada autor durante la etapa de determinación de la pena. Los defensores de esta tesis sostienen que la orientación hacia criterios flexibles de ponderación —como la realización de actos ejecutivos, la permanencia en el lugar del delito, la extensión cuantitativa de

la intervención y la calidad de la contribución al hecho— permite una gradación precisa conforme a la necesidad de pena.

En consecuencia, la existencia de estas reglas de medición de la pena hace innecesaria una sobrecarga dogmática en la distinción entre grados de intervención, puesto que la materialización de la responsabilidad individual encuentra su lugar idóneo en la determinación de la sanción (Bock, 2005, p. 679; Detzer, 1972, pp. 275 y ss.). Esta perspectiva sostiene, además, que el sistema unitario evita las lagunas de punibilidad —que podrían surgir en casos como la tentativa de participación, la accesoriedad de la participación, o en los delitos de propia mano y especiales—, ello debido a que toda causalidad fundamenta una autoría (Bock, 2005, p. 679).

Se debe resaltar que el sistema unitario ha trascendido el ámbito meramente teórico para constituirse en derecho vigente en diversos ordenamientos jurídicos, destacando su adopción en Austria, Italia y Dinamarca. El Código Penal austríaco, en su artículo 12.º, establece que “no solo comete el hecho punible el autor directo, sino también todo aquel que determina a otro a cometerlo o quien contribuye de otro modo a su comisión”. De manera similar, el Código Penal italiano adopta esta perspectiva en su artículo 110.º, que señala “si varias personas participan en el mismo hecho punible, cada una de ellas será sometida a la pena prevista para ese hecho”. En consonancia con esta orientación, el Código Penal danés prescribe en su artículo 23.º, párrafo 1, primera parte, que “todos los que hayan participado en un hecho punible mediante instigación, consejo o acción estarán sujetos a la disposición penal aplicable a ese hecho punible”.

Este sistema también se ha adoptado parcialmente en ordenamientos jurídicos como el alemán o el nuestro. Así, se puede observar este razonamiento, como primer ámbito, en los delitos imprudentes, en donde, según la opinión mayoritaria, no se distingue

entre autoría y participación; puesto que, según los §§ 26, 27 del StGB y arts. 24.º y 25.º del CP, presuponen una determinación o la cooperación dolosas con un hecho doloso antijurídico. Por tanto, no existe una instigación o complicidad respecto a un delito imprudente. Un segundo ámbito donde también se asume el sistema de autor unitario es el derecho administrativo sancionador. En este ámbito la ley, al momento de asignar responsabilidades por infracción de la ley administrativa, no distingue entre autores y cómplices. Tampoco contempla la figura del instigador.

A pesar de sus méritos, el sistema de autoría unitaria presenta deficiencias significativas que comprometen su viabilidad. La principal objeción radica en que este sistema no resuelve realmente los problemas de diferenciación entre formas de intervención delictiva, sino que meramente los desplaza al ámbito de la determinación de la pena. En efecto, al momento de individualizar la sanción, el sistema se ve forzado a reintroducir las mismas distinciones conceptuales que pretendía eliminar, contradiciendo así su propia virtud de simplificación (Roxin, 2003, p. 6).

Este desplazamiento conceptual no solo frustra el objetivo de simplificación, sino que además genera una expansión problemática de la punibilidad (Roxin, 2003, p. 6; Jescheck y Weigend, 1996, p. 645). Al considerar como autoría cualquier contribución causal al hecho delictivo, el sistema elimina la atenuación obligatoria para la complicidad y equipara todas las formas de tentativa. Esto conduce a consecuencias político-criminalmente cuestionables: la tentativa de instigación y la tentativa de complicidad reciben el mismo tratamiento que la tentativa de autoría directa. Esta equiparación contrasta con los sistemas legales, como el del Perú o de Alemania, que no sancionan la tentativa de complicidad y limitan la punibilidad de la tentativa de instigación a determinados delitos. La problemática se agudiza en el ámbito de los delitos especiales,

donde el sistema unitario aplica el mismo marco penal a todos los intervinientes (*intranei* y *extranei*) debido a la contribución causal al hecho, ignorando que los *extranei* carecen de las cualidades específicas que fundamentan la autoría (Jescheck y Weigend, 1996, p. 645; Roxin, 2003, p. 6). Esta equiparación resulta dogmáticamente inconsistente y puede conducir a resultados cuestionables.

En definitiva, la presunta simplificación del sistema unitario resulta aparente. La complejidad que implica la valoración de las distintas formas de intervención delictiva no desaparece con la adopción de este sistema. Lo que ocurre es un traslado de esta complejidad hacia el ámbito de la determinación de la pena, donde inevitablemente deben aplicarse criterios de diferenciación similares a los que se buscaba evitar. Este traslado de la cuestión hacia el ámbito de la determinación de la pena resulta problemático, puesto que en dicho ámbito se carece del marco conceptual como el que se cuenta en el desarrollo de las distintas formas de intervención delictiva.

4.2. Sistema diferenciador

El sistema diferenciador de intervención delictiva se fundamenta en la distinción cualitativa entre las diversas formas de intervención en el hecho delictivo. Este modelo parte de la premisa de que no todas las contribuciones al delito poseen el mismo nivel de relevancia típica, por lo que resulta necesario establecer categorías diferenciadas que reflejen adecuadamente el desvalor específico de cada forma de intervención. En este marco, se construyen las categorías de la autoría y la participación, que a su vez se suelen dividir en otras subcategorías que contribuyen a la individualización de la responsabilidad penal.

Este sistema, sostiene Roxin (2003, p. 6), responde a la “exigencia del Estado de Derecho” de que la punibilidad debe estar vinculada y referida a la realización específica del tipo penal. No

cualquier interviniente puede ser catalogado como autor en los términos descritos en el tipo penal, sino únicamente quien lo realiza y cumple todos los elementos típicos. En esa medida, la construcción de la participación como categoría para comprender aquellos supuestos de contribución al hecho típico es acertada. Asimismo, esta diferenciación entre autores y partícipes no es discrecional, sino que atiende a criterios normativos que permiten determinar el grado de responsabilidad penal según la relevancia del aporte al hecho. Y, por último, este sistema hace justicia a la perspectiva social expresada en el lenguaje cotidiano que distingue entre autores, instigadores y cómplices, de modo que aquel que induce a otro a cometer un hurto o le procura una herramienta necesaria para su comisión no es considerado como autor del delito de hurto, es decir, no se considera que él haya sustraído el bien ajeno, tal como exige el tipo penal de hurto.

En el ordenamiento jurídico peruano se adopta un sistema diferenciador, pues en el Código Penal se distingue entre diversas formas de intervención. Se puede responder penalmente como autor (art. 23.º), instigador (art. 24.º) o cómplice (art. 25.º), en atención a los presupuestos de cada categoría. Adicionalmente, conforme al art. 23.º, la autoría se subdivide en autoría directa, autoría mediata y coautoría. Asimismo, la complicidad, conforme al art. 25.º, se clasifica entre complicidad primaria y complicidad secundaria.

5. ¿CONCEPTO EXTENSIVO O RESTRICTIVO DE AUTOR?

Los sistemas de intervención delictiva esbozados guardan una estrecha relación con el concepto de autor que se adopte. Se observan fundamentalmente dos conceptos de autor, a saber, uno restrictivo y uno extensivo. El concepto restrictivo, en palabras de Zimmerl (1935, p. 575), define al autor como “aquel que realiza el núcleo del tipo, que coloca el acto realmente ejecutivo”; en contraposición, el concepto extensivo comprende como autor a “cualquiera que llega

ser causal para la realización del tipo”. Esta diferenciación conlleva importantes consecuencias dogmáticas: mientras el concepto restrictivo presupone una limitación del alcance del tipo penal, centrada exclusivamente en el acto ejecutivo, el concepto extensivo adopta una definición amplia que abarca a toda contribución al hecho punible. Como se observa, el sistema diferenciador resulta más compatible con un concepto restrictivo. Por otro lado, un sistema unitario es más coherente con un concepto extensivo.

5.1. Concepto extensivo de autor

El concepto extensivo de autor plantea que debe considerarse autor a todo aquel que haya contribuido causalmente al resultado típico. Según este concepto, no es relevante que la conducta del agente constituya la acción descrita en el tipo, por lo que instigadores y cómplices son equiparados al autor (Jescheck y Weigend, 1996, p. 650). El fundamento dogmático de esta teoría descansa en el principio de equivalencia de todas las condiciones del resultado, propio de la teoría de la equivalencia (Heine y Weisser, 2019, p. 485).

Los partidarios de esta teoría trasladan el criterio de la equivalencia a la teoría de la autoría, argumentando que, dado que todas las condiciones del resultado son equivalentes, entonces debe de considerarse autor a cualquier persona que aporte una causa al resultado típico (Herzberg, 1977, p. 2). Esta concepción genera como consecuencia dogmática que los instigadores y cómplices tendrían que ser castigados, en principio, como autores, debido a la equivalencia de sus contribuciones. Por ello, y frente a la situación legal actual, los partidarios de esta teoría consideran que las normas que regulan la instigación y complicidad (por ejemplo, los arts. 24.º y 25.º o los §§ 26, 27 StGB) como *atenuantes de la pena*, pues según su punto de vista, si no existieran estas normas dejarían de existir los “beneficios” para los partícipes.

El concepto extensivo de autor debe ser rechazado. La razón principal de la crítica radica en el hecho de que las disposiciones penales quedarían prácticamente disueltas debido a la extensión de la responsabilidad penal a toda contribución causal y culpable (Jescheck y Weigend, 1976, p. 651). Su aplicación contradice el derecho penal actual, puesto que sustituye la tipicidad, como categoría central de la autoría, por la causalidad (Roxin, 2003, p. 6 y 7). Asimismo, este concepto extensivo resulta incompatible con una interpretación respetuosa del texto legal, pues considera suficiente la colocación de una condición causal para el resultado, prescindiendo de los elementos específicos descritos en el tipo (Schild, 2010, p. 1015). Esta teoría presenta una contradicción adicional con la ley, específicamente con la regulación de la autoría. La ley describe al autor no como el causante, sino como el que “comete” el acto; y lo hace de una manera que no incluye la determinación a cometer el acto, como tampoco el prestar ayuda a otro a cometer un delito (Roxin, 2003, pp. 6-7). La regulación de la instigación y complicidad plasmada en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 24.º y 25.º CP) resulta incompatible con la equiparación que proponen los defensores del concepto extensivo de autor.

Finalmente, esta teoría resulta especialmente problemática en el ámbito de los delitos de infracción del deber (Roxin, 2003, pp. 6-7; Jescheck y Weigend, 1996, p. 651). La exigencia legal de determinadas cualificaciones especiales para la autoría demuestra que no todo causante del resultado típico debe ser considerado autor. Esto se advierte claramente en los delitos funcionariales (por ejemplo, arts. 384.º, 387.º, 393.º CP), donde solo puede ser autor quien ostente la condición de funcionario público o una persona que posea una obligación especial respecto a la función pública. En consecuencia, un *extraneus* no puede ser considerado autor en esta clase de delitos, aun cuando haya contribuido causalmente al resultado típico.

5.2. Concepto restrictivo de autor

El concepto extensivo del autor se contrapone al concepto restrictivo de autor. Según este último, solo es autor quien “comete” el acto típico, es decir, quien realiza el comportamiento descrito en el tipo penal de la Parte Especial. Bajo esta perspectiva, los instigadores y cómplices no realizan propiamente los actos típicos; por ejemplo, no matan a una persona (art. 106.º CP) ni sustraen los bienes ajenos (art. 185.º CP). En consecuencia, al no ejecutar el comportamiento típico, estos intervinientes no son tratados como autores, sino que su conducta es abarcada por disposiciones especiales —los arts. 24.º y 25.º CP— que constituyen cláusulas de extensión de la punibilidad.

El concepto restrictivo es preferible debido a sus consecuencias dogmáticas. Primero, la autoría se fundamenta en la realización del tipo y deriva directamente de los tipos de la Parte Especial; segundo, la participación, al no suponer la realización típica, encuentra su fundamento punitivo en cláusulas de extensión del tipo penal. La descripción contenida en el tipo penal delimita el ámbito de la conducta prohibida y, en virtud del principio de legalidad, restringe la calificación de autor a quien realice la conducta descrita. En consecuencia, los intervinientes que contribuyen a la configuración del delito sin realizar el tipo responden mediante disposiciones de ampliación del tipo penal. Esta propuesta dogmática resulta más sólida, dado que atiende a la relevancia de la contribución al hecho y, al mismo tiempo, resulta compatible con los tipos de la Parte Especial, en estricto, con el principio de legalidad.

6. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE INTERVENCIÓN SOBRE BASES DIFERENCIADORAS

La tarea fundamental del derecho penal de un Estado democrático de derecho es resguardar la aplicación legítima de las normas, buscando siempre que la sanción se corresponda con el grado de

responsabilidad de cada individuo. En este marco, los sistemas de intervención delictiva deben servir de herramienta para la materialización de los principios de responsabilidad personal y proporcionalidad. Ello supone abandonar los criterios meramente causalistas, para transitar hacia un sistema construido sobre bases normativas que comprenda y delimite la conducta de cada interviniente en el hecho delictivo. Precisamente, el sistema diferenciador se constituye como el modelo que mejor responde a tales exigencias, puesto que permite realizar un análisis individualizado de cada uno de los intervinientes, lo que genera una aplicación de la ley más precisa y justa.

6.1. Correspondencia con el razonamiento práctico

La valoración del delito en nuestra sociedad se orienta a reconocer que cuando varias personas intervienen en la comisión de un delito no todas las contribuciones tienen el mismo significado penal. Cada interviniente contribuye con su acción individual aportando distintos elementos que permiten la realización de injusto penal. El significado social de cada contribución no es el mismo, lo que justifica un enfoque metodológico en correspondencia.

El razonamiento en la aplicación de las leyes se inclina hacia la necesidad de graduar la responsabilidad y diferenciar los títulos de imputación. Un sistema que trate todas las conductas de manera idéntica sería injusto, pues ignoraría las diferencias, sustanciales, entre quienes planean el delito, quienes lo ejecutan, quienes prestan ayuda o quienes incitan a cometerlo. En esa medida, la consideración de distintos títulos de imputación no es una pretensión estrictamente teórica, sino de acuciante necesidad práctica para lograr asignar de manera más justa la responsabilidad penal.

El razonamiento práctico en el derecho penal, por tanto, demanda un sistema que atienda a las particularidades de la contribución de cada persona en el hecho. El sistema diferenciador se

constituye en el modelo más adecuado pues materializa la racionalidad que acompaña la resolución de casos en nuestra sociedad. La consideración de distintos títulos de imputación materializa esta forma de razonamiento. No se trata de una diferenciación ciega, sino de comprender y atender como se presentan los delitos en la realidad social, con agentes que intervienen como figuras centrales y quienes lo hacen con contribuciones secundarias, lo que debe reflejarse en la responsabilidad. Esta aproximación garantiza una administración de justicia más justa, que reconoce la individualidad de cada participante y evita una respuesta penal excesiva.

6.2. La determinación del título de imputación y la individualización de responsabilidad

La individualización de la conducta de cada interviniente constituye un paso fundamental en la determinación del título de imputación y de su responsabilidad penal. Esta individualización requiere de un sistema de intervención delictiva adecuado que materialice los principios de responsabilidad individual y proporcionalidad. Precisamente, refiere Van Weezel (2023, p. 340), una de las funciones de la teoría de la intervención delictiva es que se logre una concordancia entre la autorresponsabilidad y la imputación conjunta de un solo hecho delictivo a varias personas. Estas funciones son sumamente necesarias en el ámbito práctico, donde la determinación precisa del aporte de cada interviniente resulta fundamental para la correcta administración de justicia.

En este marco, el sistema diferenciador de la intervención delictiva constituye una herramienta idónea para comprender y materializar la individualización de la responsabilidad penal ya a nivel del marco típico. Este sistema permite una evaluación precisa que atiende a las particularidades de la conducta de cada interviniente, tales como su correspondencia con los elementos del tipo

y su relevancia para la configuración del injusto. Efectivamente, como señalan Jeschek y Weigend (2014, p. 966), en un sistema unitario donde todos los intervinientes son considerados autores “se pierde el específico injusto de acción del tipo correspondiente”. En cambio, el sistema diferenciador plantea que no todos los intervinientes en un delito deben ser tratados por igual, sino que es posible una distinción entre diversas formas de intervención en un mismo hecho delictivo. Así, se puede distinguir entre autores y cómplices, e inclusive, dentro de estas categorías, se hace posible diferenciar entre diversas formas de materialización de la autoría (única, mediata y coautoría) y de participación (complicidad e instigación). Esta variedad de posibles títulos de imputación brinda herramientas para que el juez individualice de mejor modo la responsabilidad penal.

6.3. Límites a la extensión del tipo penal

Un sistema diferenciador de la intervención delictiva contribuye, además, significativamente a limitar la extensión del tipo penal. Los comportamientos prohibidos en la Parte Especial del Código Penal se estructuran en tipos penales que describen la acción típica de un único agente, el autor. Esta configuración normativa genera problemas cuando intervienen una pluralidad de personas en la comisión de un solo delito.

Frente a esta problemática, la distinción entre autores y partícipes del sistema diferenciador, como sostiene Gómez de la Torre (2010, p. 382), también se vuelve necesaria desde una perspectiva conceptual. Al partir de una concepción restrictiva de autor, únicamente se deberán sancionar como tal a quienes ejecuten materialmente la conducta descrita en el tipo penal. A quienes intervienen en el hecho delictivo, pero no realizan el tipo no se les podrá considerar autores. Ellos serán considerados partícipes. Justamente para

estos intervinientes, se establecen reglas precisas de extensión de la punibilidad: quienes determinaron al autor a cometer el delito serán sancionados como instigadores (art. 24.º CP), mientras que aquellos que contribuyeron a su materialización serán considerados cómplices (art. 25.º CP). Las reglas de la participación están diseñadas para sancionar conductas que, sin realizar directamente la acción típica, han contribuido a su configuración. Se logra establecer así el respeto del principio de tipicidad —donde solo se sanciona como autor a quien realiza la acción descrita en el tipo—, y se evita la impunidad de conductas que son relevantes penalmente por su contribución al hecho delictivo del autor.

En cambio, la respuesta del sistema unitario es brindar un tratamiento homogéneo como autores a todos los intervinientes. Una respuesta tal resulta insatisfactoria, debido a que el sistema unitario, como sostiene Mir Puig (2011, p. 377), “desconoce la necesidad de matizar suficientemente las responsabilidades según su objetiva importancia social respectiva”. Esta falta de distinción entre los intervinientes provoca que el tipo se extienda más allá de los límites descritos en la ley, puesto que asignaría responsabilidad como autores a sujetos que no han realizado la conducta prohibida en el tipo penal.

7. LA RELEVANCIA DE LA ACCESORIEDAD EN EL SISTEMA DIFERENCIADOR

El sistema diferenciador de intervención delictiva establece la distinción entre autoría y participación como formas de intervención en el hecho punible. Esta distinción resulta particularmente relevante dado que los códigos penales, al describir los tipos penales, se centran en la conducta del autor, mientras que la sanción al partícipe se establece mediante reglas generales de extensión de la punibilidad.

La ley penal sanciona expresamente, a través de los tipos penales, a quien realiza la acción típica, es decir, al autor. Por tanto, como ya refería Beling (2002, p. 145), a quien no “haya matado a otro” no se le puede aplicar el tipo penal de homicidio; sin embargo, mediante las reglas de la participación, es posible sancionar las conductas secundarias que han contribuido a la realización del delito. Desde esta perspectiva, se debe afirmar que la participación constituye una forma de extensión del tipo, debido a que se sanciona con el tipo penal en cuestión, pese a que —como indica Olave (2024, p. 101)— “se trata de una conducta que no satisface autónomamente [...] la descripción típica”.

En ese sentido, el injusto del partícipe se encuentra íntimamente vinculado y deriva del injusto del autor. En la doctrina, ha logrado gran aceptación la teoría del favorecimiento para fundamentar la responsabilidad del partícipe. Según esta perspectiva, como sostiene Jescheck y Weigend (2014, p. 1024), la pena del partícipe se fundamenta en dos modalidades de favorecimiento: la determinación del dolo del autor para cometer el delito (instigación) o la realización de un apoyo material para su comisión (complicidad). En ambos casos, la conducta del partícipe adquiere relevancia penal por su capacidad de influir en la realización del hecho principal, ya sea creando la resolución criminal o facilitando su ejecución.

Esta estructura de la participación no implica una mera atribución de un injusto ajeno. Como señala acertadamente Roxin (2014, p. 204), la participación constituye un “ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría”. Esta autonomía relativa del injusto del partícipe se manifiesta en dos aspectos fundamentales: primero, en que su conducta debe representar por sí misma un incremento del riesgo para el bien jurídico protegido; y segundo, en que debe existir una relación de sentido entre su aporte y el hecho principal. Por tanto, aunque el

injusto del partícipe derive parcialmente del hecho del autor, la participación mantiene un grado de independencia valorativa, en tanto que, como sostiene Roxin (2014, p. 208), dicha conducta debe suponer un “ataque propio al bien jurídico por parte del partícipe”.

Esta estructura del injusto del partícipe encuentra su expresión dogmática en el principio de accesoriedad. Este principio pretende dar respuesta a dos preguntas que, en términos de Vacchelli (2020, p. 32), son “cuándo la participación es peligrosa [...] y por qué razón a un interviniente se lo responsabiliza por lo que otro interviniente hace o deja de hacer”. Desde esta perspectiva, la accesoriedad actúa como un mecanismo que permite delimitar el ámbito de lo punible en la participación, estableciendo los criterios que deben atenderse para sancionar a quien, pese a no realizar la acción típica, interviene en el hecho. De esta manera, la accesoriedad no solo permite explicar la extensión de la punibilidad a conductas que no realizan directamente el tipo penal, sino que además garantiza que dicha extensión se mantenga dentro de los principios fundamentales del derecho penal.

Un primer límite que impone la accesoriedad es que, como indica Jescheck y Weigend (2014, p. 980), la participación “depende de la existencia de un hecho principal doloso, puesto que sólo a través de la comisión de éste se consuma el tipo de injusto”. Desde su propio concepto, la idea de la participación posee un carácter referencial, dado que presupone la existencia de un hecho principal atribuible al autor.

Luego, como segundo límite inmediato, en virtud de la accesoriedad se define los elementos que debe de poseer el hecho principal realizado por el autor. El debate histórico sobre estos requisitos se ha centrado en determinar si para fundamentar la participación es suficiente que el hecho sea típico (accesoriedad mínima), si debe ser típico y antijurídico (accesoriedad limitada), o si además debe

ser culpable (accesoriedad extrema). La doctrina mayoritaria se ha decantado por asumir a la accesoriedad limitada o media en virtud de la cual “no es necesario que el hecho principal sea culpable, sino que basta con [que] ese hecho [sea] típico y antijurídico” (Van Weezel, 2023, p. 360), es decir “el hecho del autor sea contrario a Derecho (antijurídico)” (Mir Puig, 2016, p. 412).

La adopción mayoritaria de la accesoriedad limitada responde a consideraciones tanto dogmáticas como político-criminales. Desde una perspectiva dogmática, resulta coherente con la teoría del injusto, pues la tipicidad y antijuridicidad constituyen los elementos objetivos del delito que fundamentan el desvalor de la conducta. Por otro lado, desde una perspectiva político-criminal, la accesoriedad limitada permite una adecuada respuesta penal frente a las conductas de participación, evitando tanto la impunidad que podría generar la accesoriedad máxima como la excesiva extensión que supondría la accesoriedad mínima.

Además de la tipicidad y antijuridicidad, en virtud de la accesoriedad, se exige que la participación será punible solo respecto de un hecho tentado o consumado. No es punible una participación, aunque el partícipe haya culminado con su aporte, si es que el autor no ha iniciado al menos con la ejecución del delito (tentativa). Esto no significa que el castigo del partícipe esté condicionado a la responsabilidad del autor, sino que, como afirma Robles Planas (2003, p. 169), “al partícipe no se le castiga por el hecho de que el autor haya cometido un delito”. Aunque la participación sea un concepto secundario de la intervención, no implica que su conducta carezca de cierto grado de autonomía (Roxin, 2014, p. 207). El partícipe responde penalmente porque su conducta, en el marco del hecho del autor, supone un riesgo para el bien jurídico protegido y una lesión a la norma prohibida. Por ese motivo, la conducta del partícipe que se realiza previamente al inicio de la ejecución del

delito no es punible, dado que “se trata de una parte del hecho en común que aún no ha logrado desestabilizar la norma” (Robles Planas, 2003, p. 177).

En efecto, el principio de accesoriedad cumple una función esencial como limitador en el ámbito de la participación delictiva. Al establecer requisitos específicos para su punibilidad —como la existencia de un hecho principal típico y antijurídico, así como el inicio de la ejecución del delito— este principio actúa como una garantía frente a una posible extensión excesiva del tipo penal. Sobre el particular, indica Peñaranda Ramos (2015, p. 450) que “[e]l significado primario del principio de accesoriedad de la participación es [...] el de definir estrictamente el ámbito de lo punible”. Esta función adquiere especial relevancia sobre todo en un sistema diferenciador, donde la distinción entre formas de intervención podría conducir a una ampliación excesiva del ámbito punible.

La adopción de un sistema diferenciador de intervención delictiva requiere necesariamente del principio de accesoriedad como base de su construcción dogmática. Mientras el sistema unitario equipara valorativamente todas las contribuciones al hecho punible bajo un concepto extensivo de autor, el sistema diferenciador necesita establecer criterios normativos que permitan distinguir entre las diversas formas de intervención y fundamentar la sanción de aquellas conductas que, en sentido estricto no realizan, el tipo penal. En este contexto, el principio de accesoriedad proporciona el marco conceptual idóneo para vincular la conducta del partícipe con el hecho principal, sin afectar el principio de responsabilidad personal. De esta manera, se logra un equilibrio entre la necesidad político criminal y la exigencia dogmática de la teoría del delito, convirtiéndose la accesoriedad en un instrumento técnico-jurídico “para garantizar la extensión de la punibilidad sin modificación de la estructura y el sentido de los tipos de delito” (Peñaranda Ramos, 2015, p. 449).

8. LA INTERVENCIÓN DELICTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Los ordenamientos jurídicos modernos se enfrentan en la actualidad al reto de establecer reglas que permitan un tratamiento adecuado de la intervención en el delito. Siguiendo la corriente dominante en el ámbito internacional, de raigambre románico-germánica, nuestro país ha optado por asumir un sistema diferenciador que comprende la autoría y la participación en sus diversas modalidades como formas de intervención en el delito. Se ha asumido que, en los casos de intervención de diversas personas en un mismo hecho, la responsabilidad penal enmarcada en los títulos de imputación no debe ser la misma para todos los intervinientes. Esta opción político-criminal se basa en la consideración de que la imputación penal debe atender a un criterio de proporcionalidad que considere el grado y relevancia de cada contribución en particular al hecho delictivo.

En el ordenamiento jurídico peruano se regula el sistema de intervención en el Capítulo IV de la Parte General del Código Penal, adoptando un sistema diferenciador que distingue claramente entre autores y partícipes. La autoría comprende tres modalidades: la autoría directa, la autoría mediata y la coautoría (art. 23.º CP). La participación, por su parte, se configura mediante la instigación (art. 24.º CP) y la complicidad, esta última en sus modalidades de complicidad primaria y complicidad secundaria (art. 25.º CP). Estas seis formas de intervención contempladas en nuestro ordenamiento constituyen las herramientas normativas que permiten al operador jurídico peruano comprender las diversas manifestaciones delictivas que se presentan en la realidad social.

8.1. La autoría

La autoría constituye la principal forma de intervención delictiva. Autor es quien realiza la acción típica. Autor es quien comete

el delito. Entre quienes concurren en el evento delictivo, autor es el interviniente que tiene el rol más relevante en la comisión del delito, pues es quien realiza el comportamiento que reúne todos los elementos constitutivos del delito.

El Código Penal peruano regula la autoría en el art. 23.º como la realización del hecho punible. Esta conceptualización normativa implica, como señalan Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga (2011, p. 136), que la condición de autor está vinculada con la tipicidad del delito. En nuestro sistema se reconocen tres formas de autoría: la autoría directa (*el que realiza por sí*), la autoría mediata (*por medio de otro*) y la coautoría (*los que lo cometan conjuntamente*).

La autoría directa se erige como la forma básica de la autoría. Autor directo es quien realiza de propia mano todos los elementos del delito, es decir, realiza de manera directa todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sin la mediación de otros. Como señala nuestra norma, autor directo es “el que realiza por sí” el tipo penal (art. 23.º CP). En la doctrina, Villavicencio Terreros (2009, p. 469) ha señalado que el autor inmediato es quien realiza “de manera personal el hecho delictivo”, y que “esta forma de autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo penal”.

De otro lado, conforme al art. 23.º CP, la autoría mediata se da cuando el autor ejecuta el delito “por medio de otro”, es decir se sirve de un tercero a quien instrumentaliza. Esta instrumentalización puede darse mediante el engaño, la coacción o la utilización de un aparato organizado de poder. Por ello, si el agente instrumentaliza a otro a través de estos medios, de tal manera que esta personas median en el logro del resultado típico, entonces este se convierte en autor mediato del delito cometido. En la autoría mediata se pone en escena, en primer lugar, el hombre de atrás, el autor, quien utiliza a otro para lograr su objetivo criminal. En segundo lugar, está

la persona a quien se instrumentaliza a efectos de que realice una acción que recaerá en la víctima. En tercer lugar, está precisamente la víctima, la persona en quien recae la acción. Justamente por la estructura de esta forma delictiva se considera al hombre de atrás como autor (mediato) del delito ejecutado. Por ello, Villavicencio Terreros (2009, p. 472) ha señalado que

en la autoría mediata, lo importante es la relación existente entre el ejecutor material y el hombre de atrás, relación en la que el papel fundamental por el que se puede imputar la autoría a una persona deja de tenerla el ejecutor material, para derivarlo al hombre de atrás.

Por otro lado, la coautoría, también conforme al art. 23.º CP, consiste en la realización conjunta del hecho delictivo. La realización conjunta supone la contribución de varias personas para el logro del objetivo criminal común. Esta se materializa con la intervención conjunta de dos o más personas, siempre bajo el criterio de una división funcional de los roles. El fundamento jurídico que permite imputar cada contribución como autoría (coautoría) es la estructura normativa: que requiere, en primer lugar, el *plan común*, y, en segundo lugar, la *ejecución común*. Cada interviniente participa del plan criminal común para el logro del objetivo compartido. Asimismo, cada coautor interviene durante la ejecución del delito y bajo el criterio de la división de roles con contribuciones que pueden ser uniformes o diferentes. En la coautoría ninguno de los intervinientes realiza de manera completa el tipo penal, sino que todos aportan de manera tal que configuran conjuntamente el delito. Por ello, como señala García Caveró (2019, p. 750), en esta forma de autoría “son varias personas las que, de manera coordinada, llevan a cabo el hecho penalmente relevante”.

La posibilidad de recurrir a estas tres formas distintas de autoría para la aplicación de la ley tiene ventajas prácticas. La realidad criminal es compleja y variada, de modo que contar con tres formas bien

definidas de autoría permite subsumir de mejor modo las conductas típicas, para así asignar adecuada y proporcionalmente los títulos de imputación y responsabilidad de cada uno de los intervinientes.

8.2. La participación

La participación reúne a las formas de intervención delictiva mediante las cuales se contribuye o determina la realización del hecho punible del autor. El partícipe no ejecuta directamente la conducta típica, sino que su intervención se fundamenta en el aporte o influencia que ejerce sobre el hecho principal. Esta característica determina la accesoriedad de la participación, principio según el cual la responsabilidad del partícipe depende de la existencia de un hecho típico y antijurídico realizado por el autor. La punibilidad de la participación no se fundamenta en la infracción directa de las normas contenidas en los tipos penales de la Parte Especial, sino en normas de extensión del tipo contenidas en la Parte General. Por ello, a diferencia de la autoría, el castigo de la participación no supone el análisis de subsunción del comportamiento en el tipo penal de la Parte Especial, sino en el supuesto de hecho de las reglas jurídicas contenidas en la Parte General del Código Penal.

El Código Penal peruano reconoce dos formas de participación: la instigación (artículo 24.º) y la complicidad (artículo 25.º), que a su vez se puede presentar como complicidad primaria o complicidad secundaria. Esta distinción permite abordar las diferentes formas de cómo un sujeto puede intervenir en el delito sin constituirse en la figura central del evento delictivo, característico de la autoría.

En la instigación, conforme el art. 24.º CP, el agente “determina a otro a cometer el hecho punible”. La instigación en el derecho penal peruano supone que el instigador cree en otra persona (que se constituye en el autor) la decisión de realizar el delito. El instigador no realiza actos ejecutivos ni aporta materialmente a la comisión del

delito, sino que su intervención se limita a ejercer una influencia psicológica determinante sobre el autor, en un momento anterior a la ejecución del delito. Para su configuración, se requiere que la influencia del instigador haya sido decisiva en la formación de la voluntad criminal del autor y que este efectivamente realice el hecho punible. Por ello, el concepto central empleado por nuestro ordenamiento jurídico es la “determinación”. Como indica Villa Stein (2014, p. 391), para la configuración de la determinación “es necesario que el instigador mediante su intervención psicológica persuade o convenza al autor potencial a que realice determinado tipo, causando la resolución criminal, lo que significa que el autor recién ahora resuelve actuar”.

De otro lado, la complicidad, como forma de intervención delictiva, se configura cuando se presta auxilio o asistencia a otro para la realización del hecho punible. Cómplice es quien ayuda a otro a realizar su delito. El cómplice presta apoyo a una persona que ha decidido cometer un delito. Por ello, el cómplice actúa con un doble dolo. Al actuar el cómplice sabe que está ayudando a una persona y sabe que la persona a quien está ayudando está cometiendo un delito. El reproche penal es justamente por contribuir a que otro (el autor) lesione un bien jurídico penalmente protegido. La conducta del cómplice, como refieren Caro Coria y Reyna Alfaro (2023, p. 451), se sanciona cuando posibilita, facilita, incrementa o intensifica el hecho punible del autor.

El ordenamiento jurídico peruano distingue dos formas de complicidad: la primaria y la secundaria. En la complicidad primaria el agente “presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado” (art. 25.º, primer párrafo); es decir, el aporte del cómplice primario debe ser esencial para la comisión del hecho delictivo. Por ese motivo, la legislación peruana sanciona al cómplice primario con el mismo marco punitivo que al autor. En

cambio, la complicidad secundaria comprende a aquellos que de “cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia” al autor (art. 25.º, segundo párrafo), lo cual implica que su aporte posee una menor relevancia, habilitando la ley una reducción prudencial de la pena para estos casos.

La existencia de formas diferenciadas de participación (complicidad e instigación) resulta importante para un sistema de intervención delictiva coherente y justo. Esta permite determinar adecuadamente la responsabilidad penal a quienes, sin realizar directamente el tipo, contribuyen a la comisión del delito. Además, facilita una respuesta penal proporcional y una correcta aplicación de la ley, dado que considera los distintos grados de aporte al hecho delictivo.

9. CONCLUSIÓN

La definición del sistema de intervención delictiva que se incorpora a los ordenamientos jurídicos tiene relevancia fundamental para el derecho penal. No se trata de una decisión inocua o meramente teórica, sino que tiene profundas implicancias prácticas. Entre un sistema unitario o diferenciador, nuestro ordenamiento jurídico ha optado por este último. Bajo consideraciones político-criminales, un sistema de intervención que apela a la distinción entre autores y partícipes hace más justicia a la materialización de la responsabilidad individual, basado en criterios de legalidad y proporcionalidad. Frente a la intervención de una pluralidad de personas en un mismo hecho delictivo, el sistema diferenciador posibilita, de mejor manera, la definición del título de imputación y la responsabilidad individual, a la que está intrínsecamente asociada. Se trata de una opción orientada a la afirmación de los principios del derecho penal de un Estado democrático de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Beling, E. (2002). *Esquema de Derecho Penal: La doctrina del delicto-tipo*. Librería El Foro.
- Bock, D. (2005). Beteiligungssystem und Einheitstätersystem. *Juristische Ausbildung (Jura)*, 673–680.
- Caro Coria, D. y Reyna Alfaro, L. (2023). *Derecho Penal: Parte General*. LP.
- Detzer, K. (1972). *Die Problematik der Einheitstäterlösung: Eine Untersuchung im Lichte der Reform des StGB und des OWiG unter Berücksichtigung des italienischen und österreichischen Strafrechts* [Tesis doctoral inédita]. Universität Erlangen Nürnberg.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3.^a ed.). Ideas Solución Editorial.
- Gómez de la Torre, I. (2010). *Curso de Derecho Penal: Parte General* (2.^a ed.). Ediciones Experiencia.
- Heine, G. y Weisser, B. (2019). Vor §§ 25. En A. Schönke y H. Schröder (eds.), *Strafgesetzbuch, Kommentar* (30.^a ed.) (pp. 476-517). C. H. Beck.
- Herzberg, R. (1977). *Täterschaft und Teilnahme: eine systematische Darstellung anhand von Grundfällen*. C. H. Beck.
- Hurtado Pozo, J. y Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4.^a ed.). Idemsa.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (1996). *Lehrbuch des Strafrechts Allgemeiner Teil* (5.^a ed.). Duncker & Humblot.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Derecho Penal. Parte General* (tomo II). Instituto Pacífico.
- Kienapfel, D. (1974). Das Prinzip der Einheitstäterschaft. *Juristische Schulung (JuS)*.

- Lackner, K. y Kühl, K. (2004). *Strafgesetzbuch, Kommentar* (25.^a ed.). C. H. Beck.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal: Parte General* (9.^a ed.). B de F.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10.^a ed.). B de F.
- Olave, A. (2024). La accesoriadad de la participación frente a la discusión acerca de la comunicabilidad en los mal llamados “delitos especiales impropios”. *Política Criminal*, 19(37), 99-128.
- Peñaranda Ramos, E. (2015). *La participación en el delito y el principio de accesoriadad*. B de F.
- Robles Planas, R. (2003). *La participación en el delito*. Marcial Pons.
- Roxin, C. (2003). *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Bd. II: Besondere Erscheinungsformen der Straftat*. C. H. Beck.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General* (tomo II). Civitas.
- Schild, W. (2010). § 25 StGB. En U. Kindhäuser, U. Neumann y H. Paeffgen (eds.), *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch* (3.^a ed.) (pp. 1004-1077). Nomos.
- Schwalm, G. (1969). Zu einigen ungelösten Problemen (Heilbehandlung, Täterschaft, Mitwirkung bei fremder selbsttötung). En P. Bockelmann, A. Kaufmann y U. Klug (eds.), *Festschrift für Karl Engisch zum 70. Geburtstag* (pp. 548-560). Vittorio Klostermann.
- Vaccheli, E. (2020). *Intervención delictiva: Significado y función del principio de accesoriadad*. Atelier.
- Van Weezel, A. (2023). *Curso de Derecho Penal: Parte General*. Universidad Externado de Colombia.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho penal. Parte general*. Ara Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.

Zimmerl, L. (1935). Täterschaft, Teilnahme, Mitwirkung. *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 54(Jahresband), 575-590.

